



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 283

Bogotá, D. C., martes 27 de mayo de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993.

Atendiendo la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado de la República, presento ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado**, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993, haciendo las siguientes consideraciones:

1. El Proyecto de ley número 156 de 2007, de iniciativa parlamentaria, pretende modificar el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que hoy reza lo siguiente:

“2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental”.

Según el proyecto de ley en discusión, el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedaría así:

Numeral 2. El 3% será distribuido proporcionalmente entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte al embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

2. Las distintas autoridades gubernamentales con competencia sobre el contenido del Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado han dado conceptos de inconveniencia a la modificación planteada al artículo 45 de la Ley 99 de 1993. En tal sentido, la de mayor peso es aquella que considera inconstitucional la propuesta legislativa, en vista de que una transformación a la forma como se distribuyen las transferencias del sector eléctrico, contribución ordenada por la ley, solo es de resorte del Gobierno Nacional. Dice el artículo 154 de la Constitución en su inciso 2°:

“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; *las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas*; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”. (Subrayado por fuera del texto).

Respecto al Proyecto de ley número 156 de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su concepto técnico y jurídico, dice al respecto de los alcances de la propuesta legislativa:

“Consideramos que plantear una modificación a las transferencias del sector eléctrico pondría en riesgo la protección de los recursos hídricos y la factibilidad de la gestión ambiental al erosionar la capacitación financiera de los municipios y de las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto a las inversiones en la protección de las cuencas hidrográficas”.

“Las transferencias del sector eléctrico constituyen una contribución para garantizar el mantenimiento y protección de la cuenca hidrográfica que surte el embalse y del lugar donde se encuentra el mismo, con respaldo en los preceptos constitucionales de la función ecológica de la propiedad y de la corresponsabilidad entre los particulares y el Estado para proteger el medio ambiente”.

“La propuesta (Proyecto de ley número 156 de 2007) se dirige a eliminar los porcentajes del 1,5% previstos en los literales a) y b) del numeral segundo del artículo 45 de la Ley 99 de 1993. Al respecto, sea lo primero decir que la Carta Política de 1991 consagra en el inciso 2° del artículo 154 que las leyes que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales sólo podrán ser dictadas o reformadas cuando sean presentadas por iniciativa gubernamental, correspondiendo por tanto al Gobierno Nacional el establecer los parámetros y directrices dentro de los cuales procedería una reforma en tal sentido”.

En razón de lo anterior, creemos acertado lo conceptualizado por el Ministerio de Ambiente cuando señala que “consideramos inconveniente” las modificaciones propuestas por el Proyecto de ley número 156 de 2007 al artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

En la misma dirección del Ministerio de Ambiente se han pronunciado el Ministerio de Minas y Energía y la Contraloría General de la República, de cuyos conceptos transcribimos algunos apartes.

Dice el Ministro de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres, en referencia al proyecto de ley de que trata esta ponencia:

“La exposición de motivos no permite analizar si los cambios de texto llevarán a mejorar la interpretación del texto actual o a que los recursos sean mejor dirigidos”.

“Consideramos que lo propuesto afecta a las entidades territoriales, ya que plantea una distribución homogénea de las transferencias entre los municipios de la cuenca; situación que desconoce que los municipios que tienen embalse enfrentan una mayor afectación de su territorio por la zona embalsada”.

Sobre el Proyecto de ley número 156 de 2007, José Gregorio Manga, Con-
trator Delegado para el Medio Ambiente, en concepto enviado a la Comisión
Quinta del Senado el 1° de abril de 2008, hace las siguientes consideraciones:

“La CGR observa con preocupación la modificación del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, sobre transferencias del sector eléctrico propuesta por el Senador Luis Fernando Duque en el Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado al eliminar del artículo en mención, la obligatoriedad del uso de los recursos de las transferencias del sector eléctrico por parte de los municipios en proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental previstos en sus respectivos planes de desarrollo municipal”.

“La CGR considera inconveniente eliminar dicha destinación prioritaria, ya que dejaría la puerta abierta para utilizar estos recursos en distintos tipos de actividades como gastos de funcionamiento y se perdería la esencia de la transferencia, es decir, compensar el impacto de las actividades realizadas por las empresas generadoras de energía y de esta manera proteger las cuencas hidrográficas de las zonas de influencia de las plantas generadoras”.

Proposición final:

En vista de lo expuesto, doy ponencia negativa al **Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado**, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993, y en consecuencia, solicito a la Comisión Quinta del Senado que proceda a archivarlo.

Atentamente,

Jorge Enrique Robledo,
Senador ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 014 DE 2007 SENADO, 047 DE 2007 CAMARA

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente ad hoc

Comisión Primera Senado

Ciudad.

Cordial saludo.

De acuerdo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva ad hoc, de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia, al Proyecto de Acto Legislativo 014 de 2007 Senado, 047 de 2007 Cámara, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO

Pretende el proyecto en estudio, presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, reformar la Constitución Política de Colombia en sus artículos 107, 108, 109, 134, e introducir un nuevo artículo a la Carta Magna con el número 108A, con el fin de establecer mecanismos de sanción a los partidos políticos que avalen candidatos, que resultaren vinculados a procesos penales, por pertenencia, promoción y financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico. Así como subir el umbral para que los partidos políticos puedan conservar la personería jurídica, del 2 al 5%, en el año 2014, pasando por una “gradualidad” del 3% en el 2010.

Así mismo, propone reglamentar la financiación de las campañas y los aspectos relacionados con la doble militancia. Abre la posibilidad para que en los doce meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, los Congresistas se puedan cambiar de partido sin hacer dejación de la curul, ni incurrir en doble militancia, es decir revive la cuestionada figura del transfugismo político.

TRAMITE

El presente Acto Legislativo se radicó en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de julio de 2007, por el doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia e inició su trámite legislativo en la Comisión Primera de Cámara, donde se radicaron las ponencias de los Representantes David Luna Sánchez y Franklin Legro, luego de surtir la respectiva audiencia pública fue aprobado con algunas modificaciones como consta en las actas, en su paso por la plenaria de la Cámara fue objeto de varias modificaciones y se aprobó el día 14 de noviembre de 2007, el texto que hizo tránsito al Senado de la República, enviándose a la Comisión Primera para su primer debate bajo el radicado Proyecto de Acto Legislativo 14 de 2007, una vez nombrados los ponentes bajo la coordinación de los doctores Germán Vargas Lleras y Luis Fernando Velasco, fue aprobado en la sesión del día 4 de diciembre sin modificaciones al texto que venía de Cámara.

En sesión plenaria del día 13 de diciembre de 2007, fue aprobado el texto sin modificaciones por la Plenaria de Senado, agotándose así la primera vuelta.

La Secretaría General de la Cámara de Representantes, envió el texto aprobado al señor Presidente de la República para que surtiera el trámite dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Nacional, quien mediante Resolución 053 de 2008, ordena la publicación del texto aprobado del proyecto de Acto Legislativo 47 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado.

Una vez surtido este trámite el proyecto es devuelto a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, para dar inicio a la segunda vuelta y el día 15 de abril de 2008, es aprobado con algunas modificaciones propuestas por los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera, pasa a debate en la plenaria de la Cámara y el día 30 de abril de 2008, es aprobado el texto del proyecto con algunas modificaciones.

Siguiendo el trámite legal, el proyecto de acto legislativo pasa a discusión en la Comisión Primera de Senado, el día 20 de mayo, donde se estudian algunos impedimentos, entre ellos el del Presidente de la Comisión y se decide nombrar una mesa directiva ad hoc, en cabeza del doctor Hernán Andrade, como presidente y el doctor Gustavo Petro, como vicepresidente, quienes designan ponentes; la secretaria de la Comisión convoca a Audiencia Pública sobre el proyecto el día 22 de mayo, donde los ciudadanos se pronunciaron sobre el mismo.

AUDIENCIA PUBLICA

En esta audiencia llevada a cabo el día 22 de mayo de 2008, se inscribieron y participaron 19 ciudadanos, quienes se manifestaron sobre diferentes aspectos del proyecto de reforma política y sobre otros temas de la vida nacional, que trataré de resumir a continuación.

En dicha audiencia los ciudadanos se manifestaron en dos direcciones, unos, en su gran mayoría a favor de la llamada “Silla Vacía”, como mecanismo de sancionar a los partidos y otros rechazando este mecanismo así como la reforma en sí, por considerarla un esperpento jurídico, que está viciada en su trámite y que no resuelve los problemas de fondo del sistema político en Colombia.

Todos coincidieron en afirmar que es necesaria una reforma del sistema político en el país y en rechazar la infiltración de las mafias del narcotráfico y de los grupos armados ilegales en el Congreso.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1°.

Pretende reformar el artículo 107 de la Constitución y plantea garantizar a los ciudadanos el derecho a participar en la política nacional, mediante la fundación de partidos y movimientos políticos. Establece la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido político y consagra sanciones para quienes incurran en “doble militancia”.

Establece que toda persona elegida para cargos o corporaciones públicas podrá renunciar al partido, al cargo o a la curul con tres (3) meses de anterioridad a la fecha de inscripción para las elecciones siguientes; sin tomar en cuenta el caso de las personas que ostentan cargos en los cuales dentro de sus funciones esté la ordenación del gasto público, responsabilidad de manejo local o regional del orden público, la facultad nominadora y otras funciones que se puedan prestar para desequilibrar en su favor la libre elección y vaya en detrimento de la justicia y la igualdad de condiciones de acceder a la contienda electoral.

El término para renunciar al partido del elegido en un cargo, debe ser mayor al término de la renuncia para un elegido a una corporación pública, pues las características y la naturaleza jurídica de sus funciones son distintas y las garantías de igualdad y equilibrio que debe ofrecer la Constitución a los contendientes en las elecciones, pueden verse lesionadas si se permite que estas personas conserven ordenación de gasto y demás a tan solo 90 días de su inscripción como candidatos.

En este inciso del artículo 1° se debería establecer un término diferenciado, para los miembros de corporaciones públicas y los que ostenten cargos con funciones de ordenación del gasto y manejo del orden público, conservando los tres (3) meses para miembros de corporaciones públicas y elevando a doce (12) meses para quienes resultaren elegidas a un cargo. En este sentido el artículo 34 de la Ley 617 de 2000, consagra una inhabilidad para los gobernadores de veinticuatro (24) meses, luego de terminar su periodo, para aspirar a corporaciones públicas, entendiéndose el legislador que su posición de ordenador del gasto podría desequilibrar el favor del electorado, esta medida debe mantenerse para bien de nuestra democracia.

Contiene un párrafo transitorio, que establece un término de doce (12) meses luego de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, para que

quienes integran cuerpos colegiados de elección popular, puedan inscribirse en un partido político distinto al que los avaló en la curul que actualmente detentan, sin tener que renunciar a esta ni incurrir en doble militancia. Una especie de estrategia del caracol: “con la curul a cuestas”.

La Ley 974 de 2005, conocida como Ley de Bancadas en el artículo 4º, consagró lo siguiente: “*No incurrirá en doble militancia, ni podrá ser sancionado el miembro de Corporación Pública o titular de un cargo de elección popular que se inscriba como candidato para un nuevo periodo por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior; siempre y cuando medie notificación oportuna y cumpla con los deberes de la bancada, de la cual hace parte*”.

Este aparte legal contrarío en grado sumo lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2003, que prohibió de manera expresa esta conducta de cambiarse de partidos sin renunciar a la curul. Así se desprende de la Sentencia C-342/06 proferida por la honorable Corte Constitucional, al considerar entre otras cosas lo siguiente:

“Por el contrario, la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular; por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender; organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trasciende el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el Representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del “transfugismo político”, fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública”. (El subrayado es mío).

El transfugismo político, considerado como la inverterada costumbre de algunos elegidos a las corporaciones públicas de cambiarse de partido, tiene en la Corte la consideración de “traición” al elector, pues, este no sólo apoya un nombre sino un programa dentro de un partido.

Es una práctica censurada con mayor rigor que la doble militancia; ya que esta última si bien tiene rango de censura constitucional, no es menos cierto que pueden incurrir en las mismas personas que simplemente pertenecen o militan en un Partido.

Por el contrario el transfugismo es censurable desde todo punto de vista, por cuanto insisto, en este sólo incurrir los “dirigentes” del partido que resultaron elegidos por mandato popular.

¿Qué clase de mensaje se estaría enviando a los colombianos, por parte de quienes tenemos el deber de hacer las leyes, pero además respetarlas, acatarlas y no cambiarlas a nuestro tamaño y acomodo?

Si existen congresistas cansados de sus partidos, lo legal entonces es que renuncien a la curul y lo ético es que lo hagan pronto. Mal hace quien acata las directrices de una bancada o un partido por simple conveniencia, en la práctica está renunciando a sus principios y a sus lineamientos ideológicos por una postura eminentemente oportunista.

Este párrafo transitorio debe ser suprimido del texto de la reforma por ser inconveniente y abiertamente contradictorio al espíritu de lo plasmado en el inciso 5º, del artículo 1º, del presente proyecto de Acto Legislativo.

Artículo 2º.

Propone reformar el artículo 108 de la Constitución Política, estableciendo en su inciso 2º, un umbral transitorio del 3% en las elecciones al Congreso de 2010 y uno definitivo de 5% a partir de las elecciones de 2014, para que los partidos conserven la correspondiente personería jurídica.

El debate presentado en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la diferencia entre la democracia representativa y la democracia participativa y la necesidad de superar el modelo bipartidista del frente nacional,

permitió la diversidad política e ideológica y la proliferación de partidos que terminaron por pervertir el espíritu de la participación democrática y de la inclusión en el modelo y la vida política del país.

La década de los noventa vio surgir de esta manera, “famiempresas” electorales, movimientos de garaje, partidos de vida efímera y grupos de ciudadanos reunidos en torno a una aspiración política personal sin sustancia ideológica y con respaldo electoral, meramente coyuntural.

El Acto Legislativo 01 de 2003, reformó el sistema político y electoral colombiano, introduciendo el método de D’Hunt que asigna las curules a proveer, de acuerdo a una cifra repartidora. Se estableció un umbral del 2 por ciento del total de votos válidos para el Senado a fin de participar en la repartición de las curules y de medio cociente para las demás corporaciones. Esto repercutió de manera significativa en el mapa político del País, pues sacó de la arena a los partidos poco representativos y fortaleció a los partidos tradicionales y a los movimientos que habían logrado asentarse y consolidar su caudal electoral. Pasamos de aproximadamente setenta y cuatro partidos a un poco menos de dieciséis.

Este nuevo escenario significó de alguna manera el máximo avance desde la Constitución del 91 en materia de participación electoral, pues encausó la dinámica política y logro fortalecer a partidos serios con plataformas políticas e ideológicas y a movimientos ciudadanos con alto impacto en el electorado.

El proyecto pretende elevar el umbral al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos, para que los partidos conserven la personería jurídica. Este nuevo umbral del 5%, reduce el número de partidos de una manera antidemocrática, restringiendo el acceso al Congreso de la República a aquellas colectividades que tengan en el 2014, aproximadamente setecientos cincuenta mil votos. Lo que en la práctica significa un retorno al cuestionado y excluyente esquema bipartidista.

Es claro que ese no era el espíritu de la Constitución del 91, pues esta se planteó como una respuesta al desgaste del bipartidismo en Colombia y como un gran acuerdo por la paz entre los colombianos y como una oportunidad de instaurar en nuestro país una democracia fuerte, madura y garantista del derecho de los ciudadanos a participar en los espacios democráticos del país.

Además de los reparos filosóficos expresados al alcance del artículo 2º del proyecto, es evidente la contradicción con lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, que se encuentra vigente y cuya modificación no fue incluida en el proyecto ni adicionada y discutida en los debates de la primera vuelta, que se le dieron al acto legislativo y que en su tenor literal establece un umbral del 2%, para asignar las curules en el caso del Senado.

En su inciso tercero establece exigencias adicionales a la de poseer personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que representen a la circunscripción especial de minorías étnicas, comunidades indígenas y minorías políticas, restringiendo la inscripción de candidatos en sus listas a las personas afiliadas a dichas colectividades con un término no menor a un año, antes de la inscripción.

No debemos perder de vista la naturaleza jurídica y política de las minorías, que no es otra que garantizar la participación y el acceso a los escenarios de poder de los grupos de ciudadanos que por su condición étnica, o política de minoría dentro del censo electoral, no podrían acceder al Congreso de no otorgárseles condiciones especiales. Estas condiciones deben ser específicas debido al sector de la población al cual va dirigido y no pueden ser la puerta de entrada de los políticos huérfanos de aval en sus partidos, para acceder de manera fácil y expedita a la contienda electoral en condiciones de ventaja, configurando una deformación y perversión al espíritu del constituyente primario al establecer la figura de las minorías.

Establece además este artículo la posibilidad de que los ciudadanos y las organizaciones sociales puedan inscribir candidatos mediante la recolección de firmas en un número previamente determinado por la ley.

Consagra la reforma en este artículo la figura de los periodos coincidentes, prohibiendo la inscripción de una persona para más de una corporación o para una corporación y un cargo cuando los periodos coincidan en el tiempo, salvo que medie renuncia con doce (12) meses de antelación a la fecha de la inscripción, en este sentido, se estaría haciendo más gravosa la situación para los Concejales y Diputados, que amparados en jurisprudencia de la Corte Constitucional, han venido presentando su aspiración a otras corporaciones, presentando la renuncia a la curul que ostentan antes del momento de su inscripción.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-093 de 1994 ha dicho: “*La renuncia aceptada constituye vacancia absoluta. Si se configuró una falta absoluta en presencia de la renuncia formalmente aceptada a un concejal o diputado, antes de la inscripción como candidato al Congreso,*

no rige para ellos la prohibición consagrada en el artículo 179, numeral 8, toda vez que su periodo para esas corporaciones se extinguió en virtud de su dimisión formal, de manera que este solamente rige hasta su culminación para la persona que lo haya reemplazado como candidato no elegido en la misma lista en orden sucesivo y descendente, sin que sea posible pretender que se siga considerando al dimitente como servidor público que en virtud de lo anterior ya no ostenta dicha calidad y por consiguiente no se encuentra inhabilitado en los términos indicados, para ser elegido congresista”.

Contiene este artículo además, un párrafo transitorio que se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del presente acto legislativo y sobre el cual haré mención a continuación.

Artículo 3°.

En este artículo se pretende incluir un nuevo artículo en nuestra Constitución, con el numeral 108 A, para establecer sanciones a los partidos políticos que permitan la inscripción de candidatos que resulten vinculados a procesos penales en delitos de narcotráfico o complicidad con grupos armados ilegales.

La votación nominal y pública, el régimen disciplinario interno y las sanciones internas al desacato a la Ley de Bancadas contenidas en este artículo, son iniciativas coherentes y necesarias, pero deberían ser objeto de la reforma del Código Electoral y del régimen de los partidos y no elevarse a rango constitucional.

Las sanciones a los partidos son la nuez de la reforma, en este punto se ha centrado el debate político tanto en los recintos del Congreso como en los medios de comunicación. Comparto la preocupación de muchos compatriotas, por la infiltración de los grupos armados ilegales y el narcotráfico en nuestras instituciones, pero debemos ser muy cuidadosos en las soluciones planteadas; no podemos olvidar principios esenciales y fundamentales del derecho occidental moderno como la presunción de inocencia y el derecho a ser oído y vencido en juicio, de acuerdo a leyes preestablecidas y por autoridades competentes.

En todo caso el Estado no puede quedar acéfalo por la ausencia de sus actores en cualquiera de sus poderes, la ley y la Constitución ordenan los mecanismos de suplir cualquier ausencia temporal o definitiva del titular de un cargo o de una curul, precisamente para preservar la institucionalidad y no puede vulnerarse este principio alterando la conformación de las corporaciones públicas.

Coincido con el Constitucionalista Jaime Castro cuando afirma que “La llamada silla vacía, es un disparate político y un esperpento jurídico”. Con esta medida se busca desvertebrar al Congreso y con nombre propio arrinconar al Gobierno, mediante la recomposición de las mayorías del Congreso. Se le quiere aplicar la Eutanasia a un Congreso que aún respira y camina.

Cabe recordar que este Congreso fue elegido bajo unas reglas claras del juego democrático, donde estaba establecida la forma de suplir las vacancias y de integrar las Cámaras y no se puede pretender cambiar esta realidad, ni alterar la estructura del Estado de manera coyuntural, apresurada y caprichosa.

Las sanciones a los partidos son necesarias, pero no pueden constituirse en cargas de profundidad para la institucionalidad del país y para su gobernabilidad. Estas deben ser proporcionadas y realistas y deben ser objeto de debate en el marco del proyecto de ley, que cursa en el Congreso sobre el Código Electoral.

Artículo 4°.

Reforma el artículo 109 de la Constitución y establece la financiación estatal de las campañas, de manera parcial, a favor de los partidos con personería jurídica mediante el mecanismo de la reposición de votos, pero suprime el inciso que consagra la posibilidad de establecer topes a los gastos de las campañas políticas y más grave aún, elimina la sanción para quien viole dichos topes.

Es un contrasentido que una reforma que busca proscribir la infiltración del narcotráfico y otros actores en la política nacional, elimine los topes a los gastos de campaña. Permitiendo así los costos incontrolados e incontrolables en las mismas y dejando la puerta abierta para que los grandes capitales se adueñen de los espacios de participación política.

En este sentido encuentro más acorde con el espíritu de esta reforma lo que establece actualmente nuestra Constitución y en todo caso, este tema también puede ser incluido en la discusión del proyecto de ley de reforma al Código Electoral.

Artículo 5°.

Reforma el artículo 134 de la Constitución Nacional, para ponerlo en concordancia con lo dispuesto en el “nuevo” artículo 108 A, en lo que se refiere a la forma de suplir las vacancias temporales y absolutas, sin tomar en cuenta

que el artículo 261 de la Constitución, debería ser modificado adicionalmente, pues en su tenor literal establece: “Las faltas absolutas o temporales serán suplididas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. (...)”, esto demuestra que este proyecto de Reforma Constitucional, ha sido improvisado y sin coherencia jurídica; pues se propuso al calor de la actual coyuntura política y no como resultado de un análisis riguroso de las materias a reformar.

Adiciona además, un párrafo que establece una autorización especial para las circunscripciones electorales donde sólo se elijan dos o tres miembros de corporaciones públicas, para que puedan inscribir hasta cuatro candidatos.

Este párrafo busca resolver situaciones coyunturales en circunscripciones electorales determinadas y no creo que deba ser objeto de una Reforma Constitucional, pues claramente está dirigida a una situación particular y contradice lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución, que en su inciso 1° establece que “Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. (...)” una muestra más de la improvisación con que ha sido presentada esta reforma y la falta de coherencia jurídica que contiene el proyecto de acto legislativo.

Artículo 6°.

Este artículo contiene la vigencia del acto legislativo.

PROPOSICION

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, se archive el **Proyecto de Acto Legislativo 014 de 2007 Senado, 047 de 2007 Cámara, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.**

Atentamente,

Samuel Arrieta Buelvas,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2008 SENADO 045 DE 2007 CAMARA

por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar; así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2008

Honorable Senador

JOSE DAVID NAME

Presidente

Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación como ponente del **Proyecto de ley número 291 de 2008 Senado 045 de 2007 Cámara, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar; así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional**, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Dos objetivos centrales son los que llevan a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, a presentar a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley número 291 de 2008 Senado, 045 de 2007 Cámara:

1. La necesidad de tener una política Nacional de Sanidad e Inocuidad para el sector avícola, y

2. Contribuir al fortalecimiento de la competitividad de este sector, de tal suerte que pueda continuar proveyendo proteína de origen animal de excelente calidad a los colombianos y que logre proyectarse como un sector exportador de alimentos ante las nuevas características del mercado mundial avícola.

El marco de desarrollo de la avicultura colombiana y los retos de mediano y largo plazo dan sentido a los objetivos anteriormente mencionados:

- El sector avícola se ha destacado por ser uno de los de mayor crecimiento dentro del sector agropecuario en los últimos 14 años. No obstante lo anterior este crecimiento se ha orientado a abastecer la demanda doméstica de pollo y huevo, con muy poca presencia en el mercado internacional.

- Si bien hoy en día cada colombiano consume anualmente en promedio 21 kgs de pollo y cerca de 200 huevos, superando a otras proteínas de origen animal, es claro que la frontera de posibilidades de producción y de consumo en nuestro país admite un mayor crecimiento.

- A pesar del avance tecnológico que ha experimentado el sector, se debe continuar el mejoramiento competitivo que se explica en parte por la sanidad animal, la inocuidad de los alimentos y todas aquellas estrategias empresariales aplicadas a lo largo del proceso productivo.

- Al fortalecer el status sanitario del país, manteniendo el país libre de la enfermedad de influenza aviar y logrando la erradicación del Newcastle, la avicultura colombiana podrá ser protagonista creciente del nuevo mercado mundial de alimentos.

- Sin duda el hecho que el país se mantenga como un país libre de la enfermedad de influenza aviar es un activo invaluable tanto a nivel doméstico como a nivel internacional. Los esfuerzos que han hecho los productores, trabajando conjuntamente con las entidades del Estado para mantener el país como libre de dicha enfermedad, no solo da tranquilidad a los consumidores sino que también facilita la generación de flujos de comercio hacia mercados internacionales que luego de la aparición de la “gripa del pollo” se han convertido en una excelente oportunidad para países del continente.

- Colombia no puede permitir de ninguna manera que los esfuerzos anteriormente mencionados, y que hoy dan la certeza de ser un país libre de la influenza aviar en cualquiera de sus manifestaciones, se vean menguados por la posibilidad de que esta enfermedad entre al país. En este sentido, el país y el sector debe contar con una legislación tal que genere las herramientas para evitar esta posibilidad y para continuar manteniendo al sector libre de este mal.

- No obstante los alcances logrados en materia de influenza aviar, el país afronta la enfermedad del Newcastle la cual resta productividad a los animales en campo y restringe el comercio de los productos avícolas.

- El sector privado conjuntamente con el Gobierno vienen trabajando en el control regional de esta enfermedad, sin embargo, se hace necesario abordar la erradicación nacional de la misma para que el país pueda acceder plenamente a los mercados internacionales.

- Por supuesto que el continuo crecimiento del sector, facilitará la creación de más empleos rurales y urbanos de mano de obra tanto calificada como medianamente calificada.

- En el último año la concertación entre el Gobierno y el sector privado ha facilitado la generación de nuevas condiciones normativas que propenden por la mayor competitividad, responsabilidad con el consumidor y por garantizar la excelencia en el suministro de alimentos a los colombianos.

- Este nuevo contexto, demanda una serie de herramientas que le permitan al sector privado incrementar su competitividad y transformarse y que le permitan al sector público apoyar la excelencia sanitaria y el alcance de los mercados internacionales.

Así, el articulado del proyecto establece en sus diferentes capítulos:

Declarar de interés social nacional que el país debe preservar su estado actual de libre de influenza aviar y como una prioridad sanitaria y de salud pública el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle, mediante la implementación de un programa que integre esfuerzos físicos, tecnológicos y administrativos, en el cual se conjuguen esfuerzos del Estado y del sector avícola organizado.

El ICA, como entidad responsable de la sanidad aviar, será el ente articulador de la política, para lo cual se le asignarán los recursos del presupuesto nacional que sean necesarios y las funciones correspondientes para establecer medidas de control, regular la movilización de aves, ejercer la vigilancia epidemiológica, diagnosticar, capacitar y desarrollar un sistema de información que garantice la implementación de las políticas y el éxito del programa. El ICA, además, tendrá la responsabilidad de hacer cumplir los lineamientos de la ley y deberá aplicar las sanciones a quienes infrinjan estas normas.

Se podrá otorgar en caso de ser necesario, trato preferencial a la importación de reactivos y vacunas, establecer controles de frontera a la importación de aves vivas y productos avícolas, así como determinar una compensación en casos de eliminación de aves frente a casos de emergencia sanitaria.

La ley creará la Comisión Nacional Avícola, como órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformada por el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de la Protección Social, el ICA, Fenavi y un representante de los pequeños avicultores, designándole las funciones correspondientes.

De cara a tener una herramienta que fortalezca la competitividad del sector, se modifica la Cuota de Fomento Avícola, establecida desde 1994 en la Ley 117, incrementándola en un 75% sobre el valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora, destinada a la producción de carne; y sobre el valor de cada ave de un día de nacida en incubadora, destinada a la producción de huevo. Para la modificación de esta contribución parafiscal, el Gobierno Nacional está facultado constitucionalmente para presentar esta iniciativa al Congreso de la República, la cual está concertada entre el gremio de los avicultores, quienes asumen este aporte. Este incremento no genera ninguna presión inflacionaria sobre los bienes finales (pollo y huevo) toda vez que el aporte se realiza sobre el ave de un día de nacida y no sobre el producto final que llega a la mesa de los consumidores.

EL SECTOR AVICOLA EN LA ECONOMIA NACIONAL

El sector avícola, no solo ha sido uno de los más dinámicos del sector agropecuario colombiano con tasas de crecimiento positivas y sostenidas, sino que tiene grandes posibilidades de expansión tanto en el mercado interno como externo. Actualmente representa el 11% del PIB agropecuario y 240.000 personas derivan su sustento de la actividad en más de 300 municipios.

Desde 1990 la industria del pollo ha tenido un crecimiento acumulado del 800% y la del huevo de 250%. Puede crecer mucho más, ya que según los estándares internacionales, en Colombia, el consumo per cápita es moderado y los precios son bajos frente a otros productos. La industria avícola supera hoy los \$2 billones anuales. Demanda más de 2.900.000 toneladas de maíz amarillo y 500 mil toneladas de productos oleaginosos.

La cadena avícola la conforman: la incubación, la producción de pollo y huevo, la producción de maíz, soya, sorgo y yuca, los alimentos balanceados, la farmacéutica veterinaria, la industria de equipos y herramientas destinados al sector, las redes de frío, las salsamentarias, los restaurantes y los transportadores.

Para la producción de alimento balanceado se procesan más de 4.3 millones de toneladas de granos. En producción de genética, el insumo básico, aves de un día de nacidas, 40 empresas de incubación, producen 44 millones de pollitos mensualmente y 2.2 millones de pollitas. La genética ha permitido que un ave que producía 250 unidades de huevo, hoy supere las 310, la tasa de mortalidad de las aves pasó de 10% a menos del 5%, un pollo se engordaba en más de 70 días, hoy en 45 días.

Hoy, la producción vincula: genética, integración vertical, dinámica empresarial, tecnología de punta y bioseguridad en las granjas.

Existe capacidad exportadora para atender el mercado andino, se exportan huevos fértiles, pollitos de un día y huevos, especialmente a Ecuador y Venezuela, pero tenemos saldo negativo en la balanza comercial avícola con el resto del mundo. Recientemente fueron aprobadas dos plantas de beneficio de pollo para exportación a un país andino. Se han instalado plantas pasteurizadoras de huevo, mercado aún no desarrollado en el país y con recientes esfuerzos en materia de exportaciones.

Actualmente, el sector avícola viene trabajando con las diferentes entidades estatales una agenda en materia exportadora que busca facilitar el acceso de productos avícolas a países como China – Hong Kong, Japón, Rusia y algunos países del medio oriente. Este proceso, al igual que los nuevos cambios normativos que se han presentado en materia de plantas de beneficio y bioseguridad en granjas avícolas, han requerido de la participación activa del gremio, los productores y por supuesto del Gobierno. El principio de cogestión se ha aplicado efectivamente en aras de la construcción colectiva de un mejor futuro para el sector.

El Consumo: Los colombianos consumimos 20 kgs de pollo y 200 huevos por persona al año. En 1990 con un salario mínimo se compraban 1.355 huevos y 44.6 kgs de pollo, hoy el salario mínimo compra 2.141 huevos y 91.1 kgs de pollo. La capacidad adquisitiva se incrementó: 60% en huevo y 104% en pollo. La urbanización desarrolló la cultura de la comida rápida en el desayuno siendo el huevo alimento central de este. Se proyecta llegar a un consumo per cápita de 315. Se está avanzando en la venta de pollo en asaderos y comidas rápidas, al fortalecimiento del consumo en los hogares buscando que pase de tres veces en la semana. De manera continua se viene trabajando para combatir los mitos que se presentan en materia del pollo y el huevo, mediante una estrategia desplegada con los profesionales de la salud, departamentos de investigación de universidades, capacitación a programas de nutrición escolar, instituciones oficiales vinculadas a la nutrición y comedores de madres comunitarias, entre otros.

AMBITO SANITARIO

DEFINICIONES (1)

Influenza Aviar

“La Influenza Aviar es una enfermedad de origen viral que se caracteriza por generar daños devastadores en la industria avícola, alto potencial de diseminación (capaz de generar pandemias) y por su carácter zoonótico (considerada como una amenaza para la salud pública).

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la define y la considera de declaración obligatoria bajo las siguientes apreciaciones:

a) A aquella infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7 o por cualquier virus de influenza aviar que tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2 en pollos de 6 semanas de edad, o causan una mortalidad del 75% por lo menos en pollos de 4 a 8 semanas de edad infectados por vía intravenosa. Los virus H5 y H7 que no tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2, o que causan una mortalidad inferior al 75% en una prueba de capacidad letal intravenosa deben ser secuenciados para determinar si en el sitio de división de la molécula de hemaglutinina (HA0) se hallan presentes múltiples aminoácidos básicos. Si la secuencia de aminoácidos es la misma que la observada en otros virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena aislados anteriormente, se considerará que se trata de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena;

b) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena son todos los virus de influenza de tipo A pertenecientes a los subtipos H5 y H7 que no son virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.

Hay indicaciones de que los virus H5 y H7 de baja patogenicidad pueden mutar y convertirse en altamente patógenos.

Historia y distribución geográfica de la Influenza Aviar en el mundo:

La Influenza Aviar se reportó por primera vez en Italia en 1878, fue descrita como una enfermedad severa de rápida diseminación; se difundió al resto de Europa al final del siglo XIX y comienzos del siglo XX por causa de las exhibiciones avícolas, haciéndose endémica en las aves domésticas hasta los años 1930.

Desde 1878 y a través de historia hasta el año 2006, se ha diagnosticado la enfermedad en diferentes partes del mundo como se describe a continuación:

a) AFRICA: Históricamente se ha detectado IA en: Argelia, Benin, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Dyiibuti, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, Marruecos, Mauritania, Niger, Reunión, Ruanda, Sahara Occidental, Santa Elena, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Swazilandia, Territorio Británico del Océano Indico, Uganda, Zambia, Nigeria;

b) AMERICA: En el continente Americano, la historia reporta diagnósticos de IA en: Antillas Holandesas, Aruba, Bermudas, Canadá, Chile, Estados Unidos, Granada, Guadalupe, Guyana, Haití, Martinico, México, Montserrat, Puerto Rico, San Pedro y Miquelón, Santa Lucía, Surinam, Islas Turcas y Caicos, Islas Virgenes (británicas), Islas Virgenes (de los Estados Unidos);

c) ASIA: En este continente que en la actualidad presenta la enfermedad con mayor rigor, la historia muestra que también se ha presentado en: Afganistán, Arabia Saudita, Bangladesh, Brunei Darussalam, Bután, Camboya, China, República Democrática Corea, Hong Kong, Indonesia, Irak, Israel, Japón, República Democrática Laos, Líbano, Macao, Maldivas, Myanmar, Nepal, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Tailandia, Timor del Este y Yemen;

d) EUROPA: Reportes históricos señalan presencia del virus en: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Bélgica, Islas Feroe, Francia, Georgia, Gibraltar, Irlanda, Italia, Kazajistán, Kirguistán, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Suiza, Turkmenistán, Turquía, Vaticano (Santa Sede) y Yugoslavia;

e) OCEANIA: La historia muestra que en este continente se ha diagnosticado la enfermedad en: Australia, Islas Cocos (Keeling), Islas Cook, Islas Marshall, Estados Federados de Micronesia, Naurú, Isla Navidad (Christmas), Niue, Isla Norfolk, Papua Nueva Guinea, Pitcairn, Islas Salomón, Samoa, Samoa Americana, Tokelau.

• Enfermedad de Newcastle

La Enfermedad de Newcastle es una enfermedad viral, mortal y transmisible que afecta las aves. La transmisión ocurre por múltiples vías, pero princi-

palmente a través de secreciones de las aves infectadas, aerosoles, y fómites. Igualmente la movilización de aves infectadas sirve de mecanismo de transmisión de la enfermedad.

La enfermedad de Newcastle es una enfermedad de alta transmisibilidad, morbilidad y mortalidad que varían drásticamente entre especies y según la cepa del virus. Afecta a todas las especies aviares domésticas y silvestres y se caracteriza por presentar signos respiratorios, digestivos y nerviosos; estos dependen de la patogenicidad del virus, hospedero, edad del hospedero, presencia de otros entes patógenos, estrés, estatus inmune y las barreras sanitarias como la bioseguridad.

La enfermedad de Newcastle ingresó al país en el año de 1950; el ICA a través del sistema de información y vigilancia epidemiológica registra en sus archivos desde 1982 la ocurrencia de esta enfermedad que hace parte de las enfermedades de declaración obligatoria y de reporte oficial.

En los últimos 8 años en Colombia, la enfermedad de Newcastle se diagnosticó por aislamiento viral e histopatología en 27 (84.3%) departamentos del país con un total de 627 predios o planteles avícolas con diagnóstico positivo a la enfermedad.

En el periodo de los 8 años la enfermedad se registró en 196 municipios del territorio nacional, reportando mayor ocurrencia de focos en los municipios de Lebrija, Santander; Piedecuesta, Santander; Villavicencio, Meta e Ibagué, Tolima; Fusagasugá, Cundinamarca; Girón, Santander y Chachagüí, Nariño. El resto de municipios reportó de uno (1) a nueve focos.

En Colombia, de acuerdo a los registros del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, los índices endémicos, han mostrado una tendencia al aumento de los focos de la enfermedad de Newcastle a través de los años; no obstante lo anterior el esfuerzo realizado por el sector en las zonas de baja prevalencia de la Mesa de los Santos, Santander, y Guaduas, Cundinamarca, dan cuenta de mejoras en los resultados de campo ante la implementación de buena prácticas en materia de bioseguridad, vacunación de aves de traspatio, controles a la entrada y salida de productos a dichas zonas, entre otras estrategias. Actualmente se realiza la primera medición de la prevalencia de la enfermedad en Colombia, de tal suerte que los resultados que arroje dicha medición facilite la estructuración del programa de erradicación de esta enfermedad a la luz del articulado del proyecto de ley que se pone a consideración de la Comisión Quinta del Senado de la República.

• Antecedentes en el mundo

La enfermedad de Newcastle (ENC) es endémica en muchos países del mundo; sin embargo y por varios años, algunos países no han reportado esta enfermedad.

Se reporta de su presencia en los cinco continentes, en 220 países incluida Colombia. En el estudio realizado por, en el departamento de Santander, Colombia muestra las pérdidas económicas causadas por la enfermedad.

De acuerdo a los informes de la OIE se ha reportado en el 2004 y 2005 la enfermedad en Albania, Bahrain, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Noruega, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Turquía, Francia, Venezuela y Colombia¹.

LA POLITICA QUE SE REQUIERE

Se demanda establecer planes y estrategias de prevención, control y erradicación, de tal suerte que al garantizar que el país continúe siendo libre de la Influenza Aviar y que alcance la condición libre de Newcastle no solo se mejoren los indicadores productivos en granja y por ende la competitividad sectorial, sino que también se generen las condiciones para poder participar del mercado mundial del pollo, el huevo y sus subproductos.

Así, la política pública necesaria debe contemplar acciones a largo plazo. Las dos enfermedades generan costos y rechazos en el comercio internacional avícola, razón por la que se incluyó de manera especial este asunto en el **Documento Conpes 3468 de 30 abril de 2007** que genera una serie de compromisos públicos y privados en este asunto.

Como complemento del tema sanitario, todas las mejoras que el sector avícola pueda alcanzar en materia competitiva serán decisivas para fortalecer la capacidad de abastecimiento de alimentos a los colombianos y de enfrentar los retos impuestos por los acuerdos de comercio que ha negociado el país.

En este sentido, todas las acciones para impulsar el consumo de los productos avícolas, la transferencia de tecnología y capacitación a los productores, la adecuación de los sistemas productivos para la prevención de enfermedades exóticas y la erradicación de las existentes, cobran mayor relevancia como complemento de la política sanitaria.

¹ Las definiciones y otros datos de la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle, son tomadas de la página del ICA, www.ica.gov.co, en la cual se pueden consultar más detalles al respecto.

REFORMA A LA LEY 117 DE 1994

El aporte parafiscal que hacen los productores avícolas y que se invierte en su propio beneficio desde 1994 juega un papel decisivo en el mejoramiento competitivo del sector. La evidencia histórica muestra que desde que existe la inversión de este aporte, se han logrado importantes avances en la mejora competitiva de la avicultura. Un completo conjunto de actividades que pasan por la realización de estudios económicos, generación de instrumentos informativos para la toma de decisiones por parte de los productores, formación de los consumidores, capacitación a pequeños productores, trabajo con entidades de investigación en asuntos nutricionales, apoyo a la sanidad animal, apoyo en la adopción de sistemas de mejoramiento de calidad como el HACCP, las BPM, trabajo con las autoridades para el control del contrabando, fortalecimiento de la capacidad de reacción sectorial ante emergencias sanitarias, capacitación a personal vinculado a la cadena de distribución y manipulación de los productos avícolas, generación de alternativas de políticas públicas que propendan por el desarrollo del sector y gestión de admisibilidad en los mercados internacionales, son algunas de las labores que se han desarrollado al amparo de este instrumento y en beneficio de los avicultores colombianos.

En tal sentido se hace necesario, y así lo ha querido el sector, modificar la cuota de fomento parafiscal sectorial, de tal suerte que se cuente con mayores recursos para continuar liderando los cambios y ajustes competitivos que requiere la avicultura y así mismo para apoyar las tareas que se derivan del cambio normativo, la búsqueda de nuevos mercados y por supuesto la excelencia sanitaria y de inocuidad de los productos del sector.

En el ordenamiento jurídico colombiano la parafiscalidad se ha constituido en un importante instrumento para la generación de beneficios del propio grupo gravado, bajo la administración de un organismo autónomo, oficial o privado. Las contribuciones parafiscales son de la misma índole que los impuestos y su diferencia radica en el precondicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados, y solamente el Gobierno Nacional tiene la iniciativa para crearlos o modificarlos por ley.

En este caso se cumple con los requisitos de constitucionalidad, ya que el proyecto es de iniciativa gubernamental, tal como lo establece el artículo 154 de la Constitución Nacional, para el caso de contribuciones parafiscales, modificando una contribución ya creada por ley, y cumple con el requisito de iniciar su trámite por la Cámara de Representantes. El Fondo Nacional Avícola ha administrado esta cuota de fomento de manera eficiente desde su creación y ha impulsado el sector, lo que es prenda de garantía para que siga administrando estos recursos e implemente las políticas en coordinación con el ICA, para lograr los objetivos planteados en este proyecto legislativo.

RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

En el proyecto se crea un programa para el control y erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral y el ICA asignará la partida presupuestal correspondiente, lo cual cumple con los lineamientos del documento Conpes 3468, en el cual se estima que para el cumplimiento de la política prevista de sanidad avícola en su conjunto, se requiere para el período 2007-2010, recursos por \$31.017.442.967, de los cuales \$17.097.779.229, estarían a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA.

El TLC con Estados Unidos una vez entre en vigencia, permitirá importar libremente productos avícolas a nuestro país, para lo cual es importante contar con estrategia en todos los frentes que permita minimizar el impacto que generará la entrada de producto norteamericano. En este sentido, el impulso al consumo de los productos avícolas nacionales, la creación de las condiciones necesarias para exportar sin restricciones y el mejoramiento competitivo del sector serán definitivos. La existencia de mercados potenciales en Rusia, China y Japón entre otros, obliga a buscar la eliminación de las barreras sanitarias, a mejorar las condiciones de sanidad animal e inocuidad y a diseñar estrategias de promoción de los productos exportables colombianos.

Cumplir estos objetivos de política en materia avícola, la sanidad e inocuidad, la formación del consumo interno, el mejoramiento competitivo del sector, la capacitación a los productores y el desarrollo de la industria avícola nacional con miras a los mercados externos, requieren de los instrumentos que se proponen en este proyecto de ley, recursos presupuestales, mayores recaudos e inversiones de la cuota de fomento avícola y una política intersectorial entre el Estado y el sector privado, otorgándole una importancia especial a este proyecto de ley, el cual también es prioritario para el desarrollo del sector agropecuario colombiano, ya que por todos es conocido que la avicultura nacional jalona muchos otros sectores del campo colombiano y por ende depende por la generación de empleo en la ruralidad de nuestro país.

PROPOSICION

Considerando lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 291 de 2008 Senado, 045 de 2007 Cámara**, adoptando el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 6 de mayo de 2008.

Atentamente,
Honorable Senador,

Oscar Josué Reyes Cárdenas,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2008 SENADO, 045 DE 2007 CAMARA

por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública la preservación del estado sanitario de país libre en Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 2°. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del Programa que conlleve a preservar el estado libre de Influenza Aviar y a controlar y erradicar el Newcastle en el territorio nacional, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado.

Artículo 3°. *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades dirigidas a la prevención y/o control de la Influenza Aviar.* La Comisión Nacional Avícola de que trata el artículo 18 de la presente ley, recomendará a los entes públicos y privados del nivel nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la salud pública, la investigación y transferencia de tecnología avícola, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión actividades que se encaminen al cumplimiento de los Programas que eviten la presencia del virus de la Influenza Aviar, y fomenten el control y erradicación del Newcastle, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 4°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por tanto, todos los funcionarios de entidades públicas y privadas que desarrollen funciones y actividades que tengan que ver con el sector aviar, en especial los médicos veterinarios, zootecnistas y los profesionales especializados en el tema, actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de las enfermedades de Influenza Aviar y/o de Newcastle.

La información generada será consolidada por la autoridad pública competente en su sistema de información y vigilancia epidemiológica, y servirá de base para el establecimiento de las medidas de salud pública y sanitarias pertinentes.

CAPITULO II

Del programa de la Influenza Aviar

Artículo 5°. *Programa para preservar el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar.* Créase un Programa que preserve el estatus sanitario de país libre de Influenza Aviar. Para el establecimiento de este Programa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas que consideren necesarias e incorporará los recursos necesarios.

Artículo 6°. *Del control sobre las vacunas para la Influenza Aviar.* En caso de ser necesaria la aplicación de vacunas para el control de la Influenza Aviar en el territorio nacional, estas serán autorizadas y controladas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su fase de importación, distribución y comercialización. Dicha entidad deberá realizar estudios posteriores sobre los resultados del biológico.

Artículo 7°. *Del control sobre los reactivos para diagnóstico de Influenza Aviar.* Los reactivos utilizados para el diagnóstico de la Influenza Aviar serán autorizados y controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 8°. *Del control sobre los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar.* Los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar serán autorizados y supervisados por el ICA.

Los laboratorios que realicen pruebas para el diagnóstico de Influenza Aviar, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas, todo resultado positivo al ICA, quien será la entidad encargada de oficializar los resultados, bajo la obligación previa de su confirmación.

CAPITULO III

De la erradicación del Newcastle

Artículo 9°. *Del control y la erradicación.* Créase un Programa para el control y erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral.

Parágrafo. El ICA asignará la partida presupuestal correspondiente para garantizar el desarrollo del Programa de control y erradicación del Newcastle.

Artículo 10. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de las aves susceptibles a la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 11. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia, control y registro de la vacunación estarán a cargo del ICA, quien podrá delegar tales funciones bajo su supervisión a entidades públicas o privadas.

Artículo 12. *Del control de los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación del Newcastle será supervisada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación, y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad aviar nacional.

CAPITULO IV

Disposiciones generales respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle

Artículo 13. *Funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.* Serán funciones del ICA además a las inherentes, las siguientes:

- a) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad;
- b) Establecer las medidas de control necesarias para la atención de cualquier emergencia sanitaria;
- c) Controlar y regular la movilización de aves y sus productos en el territorio nacional en el caso de detectarse un foco o brote;
- d) Realizar la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en especies susceptibles de presentar la enfermedad de Influenza Aviar o Newcastle;
- e) Realizar en forma permanente, a nivel nacional, el diagnóstico diferencial de la enfermedad;
- f) Coordinar la ejecución en el territorio nacional de los convenios sanitarios suscritos y que se suscriban con entidades nacionales e internacionales, tendientes a apoyar las actividades previstas en el marco de la presente ley;
- g) Recopilar, procesar y analizar, mediante el desarrollo de un sistema de información y vigilancia, los datos necesarios que permitan conocer oportunamente el estado sanitario del país respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle;
- h) Realizar tareas de capacitación, divulgación y educación acerca de la Influenza Aviar y el Newcastle;
- i) Desarrollar y mantener un sistema de información que le permita a la industria avícola tener conocimiento sobre el grado de avance de los proyectos, así como de las situaciones de emergencia de forma oportuna.

Artículo 14. *Del trato preferencial a la importación de reactivos para diagnóstico o vacunas.* En caso de ser necesaria la importación de reactivos para la vigilancia de la Influenza Aviar y del Newcastle, o de vacunas para prevenir y controlar el Newcastle y controlar la Influenza Aviar dentro del territorio nacional, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, podrá otorgar un tratamiento aduanero preferencial, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos a que haya lugar.

Artículo 15. *Del control en frontera.* El ICA deberá establecer mecanismos de vigilancia y control a las importaciones en aves vivas, productos y subproductos avícolas en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, con el propósito de garantizar la sanidad aviar del país.

Artículo 16. *Del sistema de compensación.* En los eventos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria en que sea necesario eliminar o destruir aves infectadas o sus productos como consecuencia de la presencia del virus de la Influenza Aviar, el ICA aplicará lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1840 de 1994 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 1°. Tratándose de la eliminación o destrucción de aves o sus productos infectados por la enfermedad del Newcastle, la compensación de que trata el presente artículo, sólo aplicará en zonas reconocidas oficialmente como libres de la enfermedad.

Artículo 17. *De las Importaciones.* El ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares de riesgo que procedan de países en los cuales se ha registrado Influenza Aviar y cepas de Newcastle con un IPIC mayor o igual a 0.7, hasta tanto el país afectado no compruebe que se ha liberado de la enfermedad.

Trascurridos tres (3) meses desde la erradicación del caso o brote, el ICA deberá realizar el análisis de riesgo con el fin de verificar la erradicación de la(s) enfermedad(es) y la condición sanitaria resultante del país de origen, para que posteriormente emita un concepto zosanitario que permita o no el ingreso de aves vivas, productos y subproductos aviares a Colombia.

CAPITULO V

Comisión Nacional Avícola

Artículo 18. *Comisión Nacional Avícola.* Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud;
- c) El Gerente General del ICA;
- d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;
- e) Un representante de los pequeños Avicultores que pague y/o recaude la cuota de fomento.

El Gerente General del ICA o a quien él delegue hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Avícola.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el periodo durante el cual participará dentro de la Comisión Nacional Avícola el representante de los pequeños avicultores.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de la influenza aviar en caso de la presentación de un foco o brote en el territorio nacional;
- b) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de Newcastle;
- c) Realizar un seguimiento permanente a los planes, programas y legislación vigente para afrontar las enfermedades de la Influenza Aviar y de Newcastle;
- d) Proponer las necesidades presupuestales para el cumplimiento de los compromisos de la presente ley;
- e) Recomendar las zonas de operación para la implementación del Programa de erradicación del Newcastle;
- f) Proponer acciones para garantizar la sanidad aviar en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos;
- g) Las demás acciones inherentes para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

CAPITULO VI

Cuota de Fomento Avícola

Artículo 20. *De la cuota de fomento avícola.* Modificase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en

incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al ocho punto setenta y cinco (8.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

De los objetivos del Fondo Nacional Avícola. Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al Financiamiento de Programas de Investigación y transferencia Tecnológicas, asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores y apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en los documentos Conpes que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana.

CAPITULO VII

De las sanciones y responsabilidades

Artículo 22. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

a) Multas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la gravedad de la infracción. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de vacunas en forma fraudulenta;

b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico;

c) Decomiso de productos, subproductos y elementos que afecten, pongan en peligro, o vulneren lo consagrado por la presente ley.

Parágrafo 1°. El ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Parágrafo 2°. Para la imposición de las sanciones que prevé el presente artículo, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad competente en materia de sanidad animal, hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitarias en sus fases de producción, distribución, comercialización e importaciones.

Por su parte, los laboratorios productores e importadores de vacunas contra la enfermedad de Newcastle o en el caso que se requiera la importación de vacuna contra el virus de la Influenza Aviar, son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades que la autoridad sanitaria determine. Así mismo, deberán dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores o importadores de las vacunas de que trata este artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 24. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Honorable Senador,

Oscar Josué Reyes Cárdenas,

Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

La presente ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 291 de 2008 Senado, 045 de 2007 Cámara, *por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional*, fue radicada en el día de hoy, 27 de mayo de 2008, a las 11:15 a. m., suscrita por el honorable Senador *Oscar Josué Reyes Cárdenas*.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 SENADO, 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2008.

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

SENADO DE LA REPUBLICA

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para segundo debate en el Senado al **Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara**, *por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas*, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, los honorables Representantes Karime Mota y Morad, Carlos Fernando Mota, Jose Thyron Carvajal, Nicolás Uribe y David Luna, radicaron el Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara.

El proyecto fue considerado y votado por la honorable Comisión Primera de la Cámara el día 11 de abril de 2007.

Durante el debate se hizo énfasis en establecer en la vigencia del proyecto el plazo de seis (6) meses para la adaptación de las disposiciones normadas, además se destacó la obligación de incorporar alarmas de inmersión y mecanismos de liberación de vacío de las piscinas.

También se aprobó que el proyecto tuviera una aplicación tanto en las piscinas públicas como las privadas.

El proyecto de ley recibió informe de ponencia para segundo debate, el día 04 de septiembre de 2007 por parte de los ponentes honorables Representantes Karime Mota y Morad (Coordinadora), Carlos Arturo Piedrahíta C., Carlos Fernando Mota S., Rosmery Martínez R., Carlos Germán Navas T., Alvaro Morón Cuello, Roy Barreras, Tarquino Pacheco.

El proyecto de ley recibió segundo debate en la honorable Plenaria de la Cámara el día 2 de octubre de 2007.

Los ponentes presentaron un pliego de modificaciones, en el cual se estableció la competencia de los municipios y distritos para autorizar, inspeccionar y ejercer la potestad sancionatoria de esta ley.

También se ordena la instalación de cubiertas antientrapamiento en los drenajes de las piscinas, y se determina la obligación de instalar un mecanismo de liberación de vacío y la instalación en lugar visible de los planos de la piscina incluyendo los tubos de drenaje y sus características.

La Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente al Senador Armando Benedetti Villaneda.

La honorable Comisión Primera del Senado de la República aprobó el proyecto de ley de la referencia, junto con el pliego de modificaciones presentado por el ponente, en su sesión del 6 de mayo de 2008.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS

Desde el preámbulo de nuestra Carta Política, se establece que la finalidad del Constituyente fue entre otras “asegurar a sus integrantes la vida, la justicia, la convivencia...”.

Así mismo el artículo 2° de la Constitución proclama que los fines esenciales del Estado son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Luego este mismo artículo dice “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De lo anterior se infiere, que el objeto de existencia del Estado se debe a la consecución de sus fines, es decir, la razón ontológica del Estado se fundamenta en la materialización de sus deberes constitucionales.

Es lógico afirmar que nuestro Estado Social de Derecho obtiene su pleno desarrollo, en la medida en que los poderes públicos que lo conforman tomen las iniciativas competentes con el objetivo de hacer efectivos los fines del Estado.

Es por ello que el Poder Público Legislativo ha tomado la iniciativa de regular las normas de seguridad en las piscinas, consciente por supuesto, del gran impacto social que tiene este tipo de regulaciones, teniendo en cuenta que los principales sujetos pasivos de la falta de seguridad en las piscinas son los niños.

Los derechos de los niños tienen un papel preponderante en nuestra legislación. Es por ello que el artículo 44 de nuestra Carta Magna lo dispone claramente “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”, además, este mismo artículo se expresa: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”.

Es decir, impone el mandato general de proteger a los niños, invocando entre otras razones, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Este deber de protección de la niñez, toma ribetes de inexorabilidad en el caso de las piscinas. De hecho, según información del Diario *El País* de España, en el mundo, cada año pierden la vida más de 5 millones de niños entre 0 y 14 años, a causa de enfermedades o situaciones relacionadas con el lugar donde juegan, trabajan y viven.

Por su parte, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ahogamiento es la cuarta causa de muerte en el mundo, la primera causa de muerte en hombres entre los 5 y 14 años (y la quinta causa entre mujeres de la misma edad).

En Colombia las estadísticas nos muestran que un niño menor de 10 años muere ahogado cada dos días, además, según documentos del DANE del 2003, la asfixia por inmersión o ahogamiento, fue la primera causa de muerte accidental en niños menores de cuatro años (se presentaron 211 casos, la mayoría de varones).

Este tema pertinentemente asumido por el Congreso de la República, ha sido estudiado por distintas legislaturas, que también han optado por incluir dentro de sus ordenamientos, normas para prevenir los accidentes y muertes en las piscinas, ejemplo de esto son Francia, España, Argentina y algunos estados de los Estados Unidos de América.

En este orden de ideas, es evidente que en nuestro país se requiere una política pública dirigida a la protección de la niñez, en especial, de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud, que eventualmente se encuentran en riesgo ante el tema de las piscinas.

ARGUMENTACION DE LAS MODIFICACIONES ACAECIDAS A LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

En consideración a las observaciones fácticas y argumentativas se sometieron a consideración de la Comisión Primera del Senado, las siguientes modificaciones:

- Se adicionó un inciso al artículo 11 “en el fondo de la piscina debe aversarse con materiales o colores vistosos los desniveles, a partir de 1.50 de profundidad y con colores distintos para cada desnivel”.

Esta adición al proyecto tuvo por finalidad proteger a las personas con limitaciones físicas visuales al momento de diferenciar entre profundidades.

- Se realizaron precisiones sintácticas a los artículos 19 y 20 del pliego de modificaciones (18 y 19 originales).

- Se modificó el régimen de sanciones al establecimiento que cometiere faltas a lo ordenado por este proyecto de ley. Las multas y cierres son más duros y drásticos, determinados escalonadamente, con la finalidad de prevenir posibles insucesos, incentivando a las entidades a su cumplimiento forzoso.

- Se determinó que las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

La circulación permanente del agua es vital para que se oxigenen las piscinas, y por ende, esta sea más saludable. Ello es razón para que las piscinas tengan un sistema de circulación de agua que sea óptimo, conforme las normas técnicas decididas por el Gobierno Nacional.

- El tratamiento de desinfección química no debe ser contrario a la salud, según el Reglamento.

Al igual que lo explicado en el párrafo anterior, es menester que los procesos de desinfección química al que se someten estos cuerpos de agua, no sean nocivos para la salud. Igualmente, se expresa que el grado de contrariedad de la salud humana será definido técnicamente por el reglamento.

En el Capítulo de Sanciones se hicieron las siguientes modificaciones:

El Derecho Sancionatorio, y en particular el Derecho Penal, está consagrado a aplicarse sólo cuando existan graves vulneraciones a preciosos bienes jurídicos amparados por el Estado.

La vida y la integridad física son bienes jurídicos de la más alta valía, así que se propuso a la honorable Comisión Primera se penalice como homicidio culposo agravado a quien se registre como Administrador o propietario, si la muerte causada en una piscina tiene como motivo culpa grave a la hora de aplicar las normas señaladas en este proyecto.

Igualmente se aprobó penalizar en las mismas circunstancias arriba descritas, si se producen lesiones personales.

Todo lo anterior, en los siguientes términos:

- Se modifica el artículo 110 del Código Penal, agregándose un inciso que dice que también incurrirán en homicidio culposo agravado, los propietarios y administradores de establecimientos que posean piscinas, si por su culpa grave, se produce la muerte de una persona.

- Igualmente, conforme la remisión que hace el artículo 121 del Código Penal al artículo 110 de ese mismo estatuto, se establece que incurrirá en lesiones personales culposas, los propietarios y administradores de establecimientos que posean piscinas, si por su culpa grave, se producen afectaciones a la integridad física de las personas.

- De manera similar a lo antes descrito, también el artículo 28 de la Ley 1153 de 2007, ley de pequeñas causas, hace remisión al artículo 110 del Código Penal, por lo cual se afirma que incurrirán en la contravención de lesiones personales culposas, los propietarios y administradores de establecimientos que posean piscinas, si por su culpa grave, se producen lesiones a las personas.

Es menester considerar que el señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Guillermo Mendoza Diago, en el marco de la discusión del proyecto en la Comisión Primera del Senado de la República, anunció que era procedente la penalización de la conducta aquí descrita, en los términos de especificidad y no generalidad que se mantuvieron en la ponencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone a la Plenaria del honorable Senado de la República aprobar el proyecto *sub exámine*, con las modificaciones planteadas:

- * En el artículo 4°, subliteral b.2, se atendió la solicitud de la Policía Nacional consistente en que se dijera expresamente que los centros recreacionales y vacacionales tenían que cumplir las normas contenidas en el presente proyecto, ello para evitar posibles interpretaciones que conllevaran su no acatamiento por parte de esos centros.

- * El término “cerramiento” aparece más apropiado, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a la expresión “encerramiento” en el proyecto, tal como ha sido aprobado en tres debates previos, así que para efectos de una semántica correcta, se propone cambiar esta denominación.

- * Se aclara en el artículo 6° del proyecto, que el nivel de sonido de la alarma debe ser superior a ochenta (80) decibeles, con la finalidad que genere tal ruido que pueda ser escuchado sin mayor esfuerzo.

- * Se adiciona el artículo noveno, expresando que la potestad sancionatoria de la función de policía deberá seguir los procedimientos estipulados por el Código Nacional de Policía y los códigos departamentales de policía.

- * Se solicita modificar el artículo 10 del proyecto, que originalmente atribuía a las oficinas de planeación municipales la potestad de realizar la inspección y vigilancia de la observancia de las normas de seguridad, para que sean las dependencias que en el marco de su autonomía competencial definan las entidades territoriales.

- * Se plantea modificar el artículo 12 del proyecto, literal a), adicionándose dos especificaciones: a) La separación de los elementos verticales de los cerramientos no puede ser mayor a quince (15) centímetros, esto varía la disposición original que expresaba que debía “impedir el paso de niños pequeños”, lo cual es un texto abierto inapropiado; y b) El grado de visibilidad del exterior hacia la piscina, debe ser de por lo menos un 80%, tal mandato va dirigido a que se pueda vigilar por cualquier persona que no hay peligros para los niños en las piscinas.

- * Se deprecia modificar el artículo 15 del Proyecto, agregándose especificaciones acerca de la instrucción de la labor de salvavidas.

- * Varias entidades territoriales han dictado normas de seguridad en piscinas, si estas no contradicen lo dispuesto en este proyecto de ley, deberán conservar su vigencia para todos los efectos. Pues, no se acompañaría con el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico auspiciar interpretaciones de decaimiento de esos actos administrativos, cuando en realidad tal hecho no acontece.

Por todo lo anterior, se propondrá dar segundo debate en Senado al **Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.**

PROPOSICION

Solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas**, conforme se explicita en el pliego de modificaciones adjunto, por las razones arriba anotadas.

De los honorables Congresistas,

Armando Alberto Benedetti Villaneda,
Senador de la República,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 SENADO, 110 DE 2006 CÁMARA.

por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 2º. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 3º. Igual al texto aprobado en Comisión.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4º. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

- a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unifamiliares;
- b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:
 - b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;
 - b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, **centros vacacionales y recreacionales**, condominios, escuelas, Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;
 - b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 5º. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6º. Detector de inmersión o alarma de agua. Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta **superiores a ochenta (80) decibeles**, en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7º. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 8º. Responsable. La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de **doce (12)** años a las piscinas.

CAPITULO III

Inspección y vigilancia

Artículo 9º. Competencias. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejerci-

cio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, **de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los códigos departamentales de Policía.**

Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, **sin perjuicio de la potestad reglamentaria.**

Artículo 10. Inspección y vigilancia. Corresponde a la **dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine**, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley, deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 11. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 12. Disposiciones de seguridad sobre los cerramientos. Los **cerramientos** para las piscinas deben cumplir con las siguientes características:

- a) Deberán ser de al menos un metro con veinte (1.20) centímetros de altura, que rodee por completo la piscina, no escalable. En caso de tener **elementos** verticales, su separación debe ser inferior **a quince (15) centímetros. Los cerramientos deberán permitir una visibilidad adecuada, al menos del ochenta (80%) por ciento.**
- b) Su instalación debe evitar el empozamiento, permitir el flujo de aguas lluvias y permitir el mantenimiento del cerramiento y de la piscina;
- c) La estructura deberá ser en materiales resistentes a la corrosión, que no se oxiden con la humedad ni con los químicos propios del mantenimiento y funcionamiento de las piscinas;
- d) Deben ser de materiales que al contacto humano no generen infecciones en la piel, produzcan o generen el tétanos a los usuarios o personal de limpieza y/o produzcan contaminación por fluidos o vapores contaminantes a los alrededores o a la misma piscina o estructura similar;
- e) El material debe ser térmico y mantener una temperatura regular que evite la quemadura de un menor o un adulto a su contacto;
- f) Deben contar con aislantes eléctricos para que en caso de cortos o chispas no transmitan la electricidad ni atraigan los rayos;
- g) Su superficie debe impedir la proliferación de hongos, líquenes o bacterias;
- h) Deben ser impermeables y no contener o almacenar agua;
- i) Deben resistir adecuadamente las condiciones climáticas de la zona en que se ubiquen;
- j) Su diseño debe evitar tener formas cortantes, punzantes o afiladas;
- k) Debe permitir buena visibilidad desde afuera hacia adentro y viceversa;
- l) El cerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático de seguridad que deberá estar ubicado en la parte superior interior de la misma. La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 13. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 14. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 15. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de

rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1º. Las Unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2º. En el caso de los niños menores de 14 años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 16. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 17. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 18. Igual al texto aprobado en Comisión.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 19. Igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 20. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades locales competentes la reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las entidades territoriales que a la fecha de publicación de la presente ley ya hubieren expedido normas de seguridad en piscinas, seguirán aplicando sus disposiciones en lo que no sea incompatible con lo aquí normado.

Artículo 21. Vigencia. Igual al texto aprobado en Comisión.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 SENADO, 110 DE 2006 CAMARA, EN SU SESION DEL 6 DE MAYO DE 2008

por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el

fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente puedan serles de aplicación.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 3º. En el caso de las piscinas en propiedades privadas uninhabitacionales, estas deberán incorporarse si ya existen o incluir en su construcción futura, los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación de vacío.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4º. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

- a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unifamiliares;
- b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:
 - b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;
 - b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, condominios, escuelas, Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;
 - b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 5º. Encerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6º. Detector de inmersión o alarma de agua. Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7º. Cubiertas antientrapamientos. Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 8º. Responsable. La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de catorce (14) años a las piscinas.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de catorce (14) años a las piscinas.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de catorce (14) años a las piscinas.

CAPITULO III

Inspección y vigilancia

Artículo 9º. Competencias. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley.

Independientemente de las competencias municipales, el Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Inspección y vigilancia. Corresponde a la Oficina de Planeación del respectivo municipio o distrito realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley, deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 11. Los Concejos Municipales y Distritales mediante acuerdo reglamentarán las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas dentro de su jurisdicción. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de catorce (14) años sin la compañía de un adulto;
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria;
- c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;
- d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
- e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;
- f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.
- h) El tratamiento de desinfección química no debe ser contrario a la salud, según el Reglamento.

Artículo 12. *Disposiciones de seguridad sobre los encerramientos.* Los encerramientos para las piscinas deben cumplir con las siguientes características:

- a) Deberán ser de al menos un metro con veinte (1.20) centímetros de altura, que rodee por completo la piscina, no escalable. En caso de tener barras verticales, su separación debe impedir el paso de niños pequeños;
 - b) Su instalación debe evitar el empozamiento, permitir el flujo de aguas lluvias y permitir el mantenimiento del cerramiento y de la piscina;
 - c) La estructura deberá ser en materiales resistentes a la corrosión, que no se oxiden con la humedad ni con los químicos propios del mantenimiento y funcionamiento de las piscinas;
 - d) Deben ser de materiales que al contacto humano no generen infecciones en la piel, produzcan o generen el tétanos a los usuarios o personal de limpieza y/o produzcan contaminación por fluidos o vapores contaminantes a los alrededores o a la misma piscina o estructura similar;
 - e) El material debe ser térmico y mantener una temperatura regular que evite la quemadura de un menor o un adulto a su contacto;
 - f) Deben contar con aislantes eléctricos para que en caso de cortos o chispas no transmitan la electricidad ni atraigan los rayos;
 - g) Su superficie debe impedir la proliferación de hongos, líquenes o bacterias;
 - h) Deben ser impermeables y no contener o almacenar agua;
 - i) Deben resistir adecuadamente las condiciones climáticas de la zona en que se ubiquen;
 - j) Su diseño debe evitar tener formas cortantes, punzantes o afiladas;
 - k) Debe permitir buena visibilidad desde afuera hacia adentro y viceversa;
- l) El encerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático de seguridad que deberá estar ubicado

en la parte superior interior de la misma. La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 13. *Protección para prevenir entrapamientos.* Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá de reposar en un sitio visible, señalado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y en especial de sus tubos de drenaje, deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 14. Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, con colores distintos para cada desnivel.

Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1°. Las Unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2°. En el caso de los niños menores de 14 años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 16. Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Artículo 17. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

“Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si el agente en su calidad de propietario o administrador de establecimientos que posean piscinas, por culpa grave a él imputable en la incorrecta aplicación de las normas legales sobre seguridad en piscinas, se produce la muerte de una persona...”.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del Municipio del lugar donde ocurriera la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 19. Las piscinas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción deberán adecuarse a sus disposiciones.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan piscinas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las piscinas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de un (1) año para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 20. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades locales competentes la reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a los seis (6) meses siguientes a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas según consta en la sesión de la Comisión Primera del 6 de mayo de 2008, Acta 38.

Ponente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE ASCENSO AL GRADO CONTRALMIRANTE DEL CAPITAN DE NAVIO LUIS ALBERTO ORDOÑEZ

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión II Constitucional Permanente del honorable Senado de la República me permito rendir informe de ponencia para primer debate **de ascenso al grado de Contralmirante del capitán de Navío Luis Alberto Ordóñez Rubio.**

El Capitán de Navío Luis Alberto Ordóñez Rubio, es un brillante oficial de las Fuerzas Militares, con una sólida formación Académica, tanto en el país como en el exterior. Durante su carrera se ha desempeñado en diversos campos, lo cual lo hace un oficial integral con una gran proyección futura y con grandes capacidades para aplicarlas en bien de la Institución y del país.

Nació el 10 de febrero de 1960 en la ciudad de Bogotá, D. C., y después de cursar estudios en el Liceo de la Salle de Bogotá, ingresó a la Escuela Naval “Almirante Padilla”, en la ciudad de Cartagena de Indias en junio de 1976, graduándose como Teniente de Corbeta de la especialidad de Ingeniería Naval en diciembre de 1980, ascendió a su actual grado, Capitán de Navío, en diciembre de 2002.

Proveniente de una tradicional familia, basada en sólidos principios y con valores muy bien cimentados, es el sexto de ocho hermanos, todos ellos profesionales con hojas de vida intachables dedicados a trabajar honestamente por Colombia. Su señora madre, ya fallecida, se dedicó a la formación de sus hijos mientras su padre, arquitecto de profesión, aún hoy a sus 80 años dirige una empresa familiar de construcciones. Sus padres supieron infundirle al Capitán Ordóñez una vocación de servicio que se traduce en 32 años de dedicación a la Armada Nacional.

El Capitán de Navío Ordóñez es ingeniero Naval de la Escuela Naval Almirante Padilla, con tesis Laureada. De igual forma cuenta con dos maestrías, una en Ingeniería Mecánica, la cual adelantó en la Escuela Naval de Postgrados de la Marina de los Estados Unidos en Monterrey, California y otra en Seguridad y Defensa Nacional, en la Escuela Superior de Guerra.

También es especialista en Gerencia de la Universidad Militar Nueva Granada y Especialista en Gerencia de Calidad de la Universidad del Norte. Además adelantó un Diplomado en Familia en la Universidad de la Sabana y es egresado del programa Alta Dirección Empresarial (PADE) del Inalde.

Ha efectuado varios cursos de capacitación entre los que se destaca la participación durante tres oportunidades en entrenamiento a nivel unidad en la Base de entrenamiento de Control de Averías de los Estados Unidos, allí logro obtener títulos de Instructor de Control de Averías y en Fallas de Ingeniería. En Alemania efectuó curso de sistemas de Fragatas Misileras FS-1500.

Durante su carrera ha ocupado todos los cargos de la especialidad de ingeniería naval a bordo de las unidades mayores de la Armada Nacional, destacándose los siguientes:

- Oficial de Reparaciones del ARC “Boyacá”.
- Ingeniero Jefe de las fragatas misileras ARC “Independiente” y ARC “Caldas”.
- Ingeniero de la Fuerza Naval del Caribe (Responsable por el mantenimiento mayor de todas las unidades estratégicas de la Armada Nacional, entre ellas Fragatas y Submarinos).

Durante su gestión se lograron poner en servicio tres unidades mayores y varias menores, aportándole a la Seguridad Democrática con equipo que permitió llevar a cabo importantes operaciones de preservación de la paz.

Siendo aún Capitán de Navío ocupó el cargo de Jefe de Material Naval de la Armada Nacional (Cargo de nivel directivo, encargado de todo el material naval, es decir, más de 300 buques y artefactos navales, así como todo el armamento), en este cargo el aporte fue el de mantener altos niveles de operabilidad de los buques.

Ha ocupado otros puestos como:

- Jefe de la División Técnica de la Dirección de Proyectos Especiales del Comando de la Armada Nacional, época durante la cual se lograron grandes proyectos como la adquisición de capacidad aérea para apoyar a la Infantería de Marina, la adquisición de buques de desplazamiento medio, la repotenciación del ARC Gloria, entre otras.

- Decano en la Escuela Naval de la Facultad de Ingeniería Naval y Decano Académico (Vicerrector Académico), durante el proceso de acreditación de alta calidad de los cinco programas de pregrado en áreas navales, también bajo su gestión se lograron convenios para desarrollar especializaciones en Ingeniería en convenio con prestantes universidades nacionales.

- Ayudante General del Comando de la Armada Nacional.

- Agregado Naval a la Embajada de Colombia en la república de Perú, donde su aporte fue fundamental para mantener las excelentes relaciones entre los dos países y por haber sido la primera vez que la Embajada se vinculó a la operación cívico-naval binacional durante el año 2005.

El Capitán de Navío Luis Alberto Ordóñez Rubio, está propuesto ante el Gobierno Nacional para ascender al grado de Contralmirante en el mes de Junio de 2008. Actualmente ocupa el cargo de Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", Alma Máter de la oficialidad de la Armada Nacional, designación hecha tras completar el curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra durante el año 2007.

Su brillante y destacado desempeño militar, ético y de lealtad a lo largo de su vida profesional en la Armada Nacional de Colombia, le ha merecido al Capitán de Navío Luis Alberto Ordóñez Rubio ser reconocido con altas condecoraciones y menciones honoríficas destacándose las Almirante Padilla, Antonio Nariño y Fergusson, así como las medallas de servicios distinguidos a la Escuela Naval "Almirante Padilla", a la Fuerza de Superficie y a la Fuerza Submarina.

A nivel internacional le han sido conferidas la Cruz Peruana al Mérito Naval y la Espada Nelson de Inglaterra. Como premios académicos le han sido otorgados los siguientes: Premios Skandia por mejor desempeño en materias de ingeniería, Premio ACOFI, por ocupar el segundo lugar en las ponencias de trabajos a nivel nacional (Premio logrado en grupo).

De otra parte es pertinente dejar constancia en la presente ponencia, que según la Procuraduría General de la Nación, el Capitán de Navío Luis Alberto Ordóñez Rubio, NO REGISTRA investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni tampoco registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

Sobre la base de sus excelsas calidades y capacidades demostradas por el Capitán Ordóñez Rubio en su vida como oficial al servicio de la patria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política concordante con el artículo 313 numeral 7 de la Ley 5ª de 1992 y Decreto Presidencial número 1642 del 19 de mayo del 2008, me permito presentar ponencia positiva para primer debate a consideración de los honorables senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

A continuación presentamos un consolidado de la extensa Hoja de Vida que el Capitán de Navío Ordóñez Rubio, ha obtenido en su carrera profesional, vinculado a la Armada Nacional:

ASCENSOS OBTENIDOS EN SU CARRERA EN ORDEN CRONOLÓGICO DESDE SU GRADUACION

Grado	Fecha
TENIENTE DE CORBETA	DIC 01 1980
TENIENTE DE FRAGATA	DIC 01 1983
TENIENTE DE NAVIO	DIC 01 1987
CAPITAN DE CORBETA	DIC 01 1992
CAPITAN DE FRAGATA	DIC 02 1997
CAPITAN DE NAVIO	DIC 02 2002

CARGOS, COMISIONES O SERVICIOS MAS IMPORTANTES DESEMPEÑADOS

UNIDAD	GRADO	CARGO	FECHA
DESTRUCTOR ARC BOYACA	TK	JEFE DIVISION ELECTRICIDAD	01 ENE 1981
DESTRUCTOR ARC BOYACA	TK	OFICIAL REPARACIONES	01 JUL 1981
DESTRUCTOR ARC BOYACA	TK	OFICIAL DIVISION ELECTRICIDAD	01 ENE 1982
COMANDO BASE NAVAL ARC COVENAS	TK	JEFE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS	01 ENE 1983
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	TK	OFICIAL ALUMNO	01 JUL 1983

UNIDAD	GRADO	CARGO	FECHA
ESCUELA DE SUPERICIE	TF	OFICIAL PLAN NEPTUNO	01 ENE 1984
FRAGATA LIGERA ARC INDEPENDIENTE	TF	OFICIAL DIVISION ELECTRICIDAD	01 ABR 1984
FRAGATA LIGERA ARC INDEPENDIENTE	TF	OFICIAL DIVISION DE PROPULSION	28 JUL 1986
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	TF	OFICIAL ALUMNO	18 ABR 1987
FRAGATA LIGERA ARC INDEPENDIENTE	TN	JEFE DIVISION ELECTRICIDAD	01 ENE 1988
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	TN	OFICIAL ALUMNO	18 ABR 1988
FRAGATA LIGERA ARC INDEPENDIENTE	TN	JEFE DIVISION DE PROPULSION	29 ABR 1989
FRAGATA LIGERA ARC INDEPENDIENTE	TN	INGENIERO JEFE	02 JUL 1990
FRAGATA LIGERA ARC INDEPENDIENTE	TN	DEPARTAMENTO INGENIERIA	01 NOV 1990
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	TN	OFICIAL ALUMNO	11 ENE 1991
BASE NAVAL ARC BOLIVAR	TN	JEFE DIVISION INGENIERIA	02 JUL 1991
FRAGATA LIGERA ARC CALDAS	TN	JEFE DEPARTAMENTO DE INGENIERIA	03 DIC 1991
FRAGATA LIGERA ARC CALDAS	CC	JEFE DEPARTAMENTO DE INGENIERIA	01 DIC 1992
EXTERIOR ESTADOS UNIDOS	CC	OFICIAL ALUMNO	01 NOV 1993
DIRECCION PROYECTOS	CC	JEFE DIVISION TECNICA	01 NOV 1995
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	CC	ALUMNO CURSO ESTADO MAYOR	01 NOV 1996
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	CF	DECANO FACULTAD INGENIERIA NAVAL	01 DIC 1997
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	CN	DECANO ACADEMICO	01 NOV 2000
FUERZA NAVAL DEL CARIBE	CN	JEFE DEPARTAMENTO INGENIERIA	14 DIC 2002
JEFATURA MATERIAL NAVAL SECAR	CN	JEFE	19 DIC 2003
PACA EXTERIOR	CN	AGREGADO NAVAL	01 OCT 2005
COMANDO ARMADA NACIONAL	CN	AYUDANTE GENERAL	01 OCT 2006
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	CN	OFICIAL ALUMNO	04 DIC 2006
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	CN	DIRECTOR	30 NOV 2007

CONDECORACIONES Y MENCIONES HONORIFICIAS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS

CONDECORACION ORDEN AL MERITO NAVAL ALMIRANTE PADILLA	CABALLERO	JUL 1987
CONDECORACION MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	QUINCE AÑOS NOV 1995	
CONDECORACION ORDEN AL MERITO MILITAR ANTONIO NARIÑO	OFICIAL	JUL 1997
CONDECORACION MEDALLA DE SERV. DISTINGUIDOS A LA AVIACION NAVAL		AGO 1998
CONDECORACION MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	VEINTE AÑOS	DIC 2000
CONDECORACION MEDALLA DE SERV. DISTINGUIDOS A LA FUERZA DE SUPERFICIE		MAR 2001
CONDECORACION ORDEN AL MERITO NAVAL ALMIRANTE PADILLA	COMENDADOR	JUL 2001
DISTINTIVO MEDALLA DE RECONOCIMIENTO AL MERITO		SEP 2001
DISTINTIVO MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL		JUL 2002
DISTINTIVO COMBATE FLUVIAL	HONORIS CAUSA	AGO 2004
CONDECORACION MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA SUBMARINA	UNICA	NOV 2004
CONDECORACION MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	VEINTICINCO AÑOS	OCT 2005
CONDECORACION ORDEN CRUZ PERUANA AL MERITO NAVAL	COMENDADOR	JUN 2006
CONDECORACION ORDEN CRUZ PERUANA AL MERITO NAVAL	COMENDADOR	OCT 2006

ESTUDIOS ADELANTADOS

MAESTRIA SCIENSE IN MECHANICAL ENGINEERING	ESCUELANAVALDE POSGRADO MONTERREY	DIC 1995
ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE CALIDAD	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE	DIC 2001

CURSOS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

CURSO INICIAL CAPACITACION SUPERFICIE	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	OCT 1983
CURSO BASICO CAPACITACION ASCENSO A TENIENTE DE NAVIO	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	OCT 1987
CURSO DE COMPLEMENTACION PROFESIONAL MECANICA	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	ABR 1989
CURSO COMANDO	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	JUN 1991
CURSO INSTRUCTOR INDOCTRINATION	FLEET GROUP GUANTANAMO	MAY 1992
SEMINARIO MODIFICACION LEY 38/89 POR 179/94	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	MAR 1995
CURSO ESTADO MAYOR	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	ENE 1998
SEMINARIO TALLER TECNICAS DE NEGOCIACION Y RESOLUCION DE CONFLICTOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AGO 1997
SEMINARIO AUTOEVALUACION EN EL CONTEXTO DE ACREDITACION.	CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION	MAR 1998
CURSO CAPACITACION DE PERITOS E INSPECTORES CONTAMINACION MARITIMA Y FLUVIAL.	DIRECCION GENERAL MARITIMA	ABR 1998
SIMPOSIO DESARROLLO PORTUARIO SIGLO XXI	INSTITUTO PANAMERICANO DE INGENIERIA NAVAL	JUL 1998
CONGRESO SYMMTECHNAVAL 98	INSTITUTO PANAMERICANO DE INGENIERIA NAVAL	
SEMINARIO CONTRATACION ADMINISTRATIVA	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	NOV 1998
CONGRESO FORO DE INNOVACIONES EDUCACION SUPERICFES	INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO	SEP 1999
CONGRESO PANAMERICANO DE INGENIERIA NAVAL TRANSPORTE MARITIMO E INGENIERIA POTUARIA	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	OCT 1999
SIMPOSIO PANAMERICANO SOBRE DISEÑO Y CONSTRUCCION DE BUQUES MILITARES	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	OCT 1999
CURSO INTERDICCION DE EMBARCACIONES RAPIDAS	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	OCT 1999
ENCUENTRO NACIONAL DE ROBOTICA Y MANUFACTURA FLEXIBLE	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE	NOV 1999
CONFERENCIA JORNADA PEDAGOGICA GENERAL	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	JUL 2000
CURSO ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS EN EDUCACION DOCENCIA "SPEED"	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	JUL 2001
SEMINARIO EDUCACION MILITAR EN UNA DEMOCRACIA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA EN CONFLICTO – UN PASO MAS AHACIA EL FUTURO		ABR 2002
CONGRESO PANAMERICANO DE INGENIERIA NAVAL	INSTITUTO PANAMERICANO DE INGENIERIA NAVAL TRANSPORTE MARITIMO E INGENIERIA PORTUARIA	SEP 2001
SEMINARIO EXECUTIVE SEMINAR ON HUMAN RIGHTS AND NAVAL OPERATIONS	UNITED STATES DEFENSE INSTITUTE LEGAL STUDIES	NOV 2001
SEMINARIO DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	MINISTERIO DE DEFENSA	NOV 2001
SEMINARIO PROCEDIMIENTO DESVINCULACION VOLUNTARIA E INDIVIDUAL CONFLICTO ARMADO	ZELIMINA PAHD-PROGRAMA PARA ATENCION HUMANA AL DESMOVILIZADO.	MAY 2002
SEMINARIO SEGUNDO DE INGENIERIA NAVAL MANTENIMIENTO EN LA ARMADA NACIONAL	COMANDO ARMADA NACIONAL	OCT 2004
CURSO ALTOS ESTUDIOS MILITARES	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	OCT 2004

COMISIONES

COMISION A BORDO DEL ARC GLORIA	COMISION EXTERIOR
COMISION OPERACION UNITAS XXI A BORDO DEL ARC BOYACA.	PANAMA
COMISION ESPECIAL VISITA OPERACIONAL	ORANGESTAND (ARUBA)
PRORROGA VISITA OPERACIONAL	MAYPORT EE.UU
COMISION ESPECIAL EXTERIOR	GUANTANAMO (CUBA)
COMISION ESPECIAL TRANSITORIA DEL SERVICIO A/B DEL ARC INDEPENDIENTE	COMISION EN EL EXTERIOR
COMISION DE ESTUDIOS CURSO BASICO CAPACITACION INGENIERIA	ESCUELA NAVAL ALMIRANTE PADILLA
COMISION ESPECIAL EXTERIOR	RODMAN (PANAMA)
COMISION ESPECIAL VISITA PUERTO RODMAN	RODMAN (PANAMA)
COMISION ESPECIAL ACTIVIDAD DEL SERVICIO EN LA BASE NAVAL NORTEAMERICANA	GUANTANAMO (CUBA)
COMISION DE ESTUDIOS FIN ADELANTAR ESTUDIOS POSGRADO EN INGENIERIA MECANICA	MONTERREY CALIFORNIA
COMISION ESPECIAL DEL SERVICIO	BOLIVIA Y CHILE
COMISION ESPECIAL	LA HABANA CUBA
COMISION ESPECIAL PARTICIPAR EN EL XVII CONGRESO DE INGENIERIA NAVAL.	VERACRUZ MEXICO
COMISION DEL SERVICIO DESEMPEÑAR EL CARGO AGREGADO NAVAL DE COLOMBIA ANTE LA EMBAJADA	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL PERU.
COMISION DIPLOMATICA AGREGADO NAVAL	PERU
COMISION DEL SERVICIO DE ESTUDIOS	BOGOTA D.C.

PROPOSICION

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

“Dese primer debate de ascenso al grado de Contralmirante de la Armada Nacional al Capitán de Navío Luis Alberto Ordóñez Rubio”.

De los honorables senadores,

Carlina Rodríguez Rodríguez
Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 283 - Martes 27 de mayo de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993.	1
Informe de ponencia para primer debate, segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 014 de 2007 Senado, 047 de 2007 Cámara, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.	2
Informe de ponencia y Texto propuesto para ser considerado para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2008 Senado 045 de 2007 Cámara, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.	4
Ponencia para segundo debate en el Senado, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.	9
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para primer debate de ascenso al grado Contralmirante del Capitán de Navío Luis Alberto Ordóñez.	14